



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2018-PC/TC

CALLAO

LUIS ALBERTO VALDEZ CARRANZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Valdez Carranza, contra la resolución de fojas 42, de fecha 16 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que en un proceso de cumplimiento –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02909-2018-PC/TC

CALLAO

LUIS ALBERTO VALDEZ CARRANZA

en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

3. En el caso de autos, el recurrente pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, y que, en consecuencia, se disponga la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (Cerad), con el valor actualizado más los intereses de los aportes realizados al Fonavi. Sin embargo, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no resulta ser incondicional, toda vez que la expedición del CERAD está sujeto al reconocimiento por parte de la Comisión Ad Hoc de la calidad de fonavista beneficiario, lo que se produce a través de la inclusión de la persona en el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios. A su vez, dicha inclusión está sujeta al seguimiento del procedimiento de inscripción del fonavista mediante el Formulario 1 y al proceso de verificación de los aportes de los fonavistas por parte de la Comisión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Decreto Supremo 006-2012-EF, Reglamento de la Ley 29625, respectivamente.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL